



Arauca, Arauca, 11 de febrero de 2019.

Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00321 00
Demandante : Luz Marina Castro Gelves
Demandado : CAPRECOM EICE en Liquidación
Asunto : **Inadmitir demanda**

Remitida por falta de competencia jurisdiccional, ingresa al Despacho la demanda de la referencia para estudiar su admisión.

i. ANTECEDENTES

1.1. LUZ MARINA CASTRO GELVES presentó demanda ordinaria laboral, en contra de CAPRECOM EICE en Liquidación, solicitando que se declare la existencia del contrato, realidad y en consecuencia se reconozcan las respectivas prestaciones sociales.

1.2. La demanda fue asignada al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (fl. 52), cuyo Despacho la remitió a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar su falta de competencia jurisdiccional (fls. 53-55).

1.3. Por reparto se asignó la demanda a este Juzgado (fl. 57).

ii. CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se advierte que la misma debe inadmitirse, por las siguientes razones:

2.1. Debe establecerse el medio de control que se promueve.

La parte demandante debe expresar con precisión, mediante cuál medio de control encausa su demanda, cumpliendo con los requisitos propios del contemplado.

2.2. El texto debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 162 CPACA.

Se hace necesario que el memorial de la demanda siga las condiciones del artículo 162 del CPACA, y en caso de pretenderse la invalidación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación (num. 4), e individualizarse la pretensión de acuerdo al artículo 163 *ibidem*.

Al designar la parte demandada (num. 2), deberá tenerse en cuenta que CAPRECOM EICE en Liquidación, no existe desde el 27 de enero de 2017, fecha en que culminó su proceso de liquidación¹.

¹ <http://parcaprecom.com.co/2017/02/09/acta-final-de-liquidacion/>

2.3. Anexos de la demanda.

A la demanda deben adjuntarse los documentos relacionados en el artículo 166 del CPACA. Si con la demanda se persigue la nulidad de una decisión de la administración, deberá aportarse el acto acusado, con la constancia de su notificación o comunicación.

Asimismo, tendrá que allegarse copia de la demanda en medio magnético (CD), y aportarse suficientes traslados físicos para notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entre tanto el poder debe actualizarse, ajustándose a la pretensión que se pretenda emplear en el presente proceso.

2.4. Cumplimiento de los presupuestos de la acción.

Según el medio de control que se trate, la demanda debe sujetarse al artículo 161 del CPACA, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad allí enlistados.

2.5. Así las cosas, debido a las falencias señaladas se procederá a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del artículo 169 de la misma codificación.

En consecuencia, el Despacho

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez